



RESOLUCION DE GERENCIA N° 101-2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 06 MAYO 2025

VISTOS:

Informe Legal N° 188-2025-AL-GDUAAT/GM/MPMN; escrito de 14 de abril de 2025; resolución de subgerencia N° 4365-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; expediente N° 2518230 promovido por el administrado JUAN EDGAR MAMANI HUANACUNI, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las municipalidades como órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que son principios del Procedimiento Administrativo --fijados por la Ley N° 27444, y por el D.S. N° 004-2019-JUS--, además del de *legalidad*, que impone a las autoridades a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, el del *debido procedimiento*, en cuanto fija como derecho del administrado, el de obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que en este expediente administrativo, el recurrente Mamani Huanacuni formula reconsideración para que se declare la nulidad e insubsistencia de la resolución N° 4365-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, alegando que la resolución recurrida menciona que supuestamente conducía el vehículo infractor incurriendo en conducta infractora M3; que radica en Lima desde 2008, desconociendo la identidad de la persona que le ha suplantado y que jamás ha cometido infracción alguna porque no puede estar en dos lugares al mismo tiempo;

Que el administrado señala que de manera casual ha tomado conocimiento de una supuesta infracción al reglamento de tránsito, cometida supuestamente el 11 de octubre de 2013, siendo que adjunta copia simple de sendas constancias de trabajo y hojas de liquidación de beneficios sociales, que avalarían que no puede estar en dos sitios a la vez;

Que dentro de los antecedentes documentales obrantes en este expediente administrativo, se tiene el escrito presentado en noviembre de 2024 por el mismo impugnante, quien expresamente señala ha sido sancionado con la papeleta N° 016921, con código M-03, y que al haber cumplido con su pago y el período de sanción, solicita se levante la misma; que tal contenido consignado y suscrito por el administrado, desvirtúa su dicho de que de manera casual se ha enterado del proceso administrativo por supuesta infracción al reglamento de tránsito, por haber sido intervenido supuestamente conduciendo el vehículo infractor;

Que, por otro lado, se tiene que habiendo sido notificado en el correo electrónico por él mismo indicado, con el acto administrativo contenido en la resolución N° 4365-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 16 de diciembre de 2024, ha transcurrido en demasía el plazo legal --previsto en la Ley N° 27444 y en su respectivo T.U.O.--, que tenía para impugnar la resolución cuestionada, pues lo hizo después de cuatro meses calendario, por lo que en rigor su pretensión es extemporánea; siendo de acotar que entender ello de forma distinta, afectaría seriamente el principio de legalidad procesal, previsto dentro de los principios del procedimiento administrativo;

Que la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional que busca evitar la arbitrariedad de la administración al emitir actos administrativos; y es en ese sentido que la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, preceptúa que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, según el cual se reconoce que





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



**"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

Que la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional que busca evitar la arbitrariedad de la administración al emitir actos administrativos; y es en ese sentido que la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, preceptúa que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, según el cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; por lo que al amparo de la normatividad antes acotada, corresponde desestimar el pedido planteado por la parte interesada y proceder en consecuencia;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE el escrito de reconsideración de la resolución de sub gerencial N° 4365-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, formulada por el administrado JUAN EDGAR MAMANI HUANACUNI, declarando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar la notificación de la presente resolución al administrado, para los fines correspondientes.-

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.....



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL